

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220007600

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.023.660, actuando a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La apoderada de la accionante aduce que el 14 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante Colpensiones con radicado BZ.2021_10644407, mediante el cual solicitó la corrección de la historia laboral de su representada, por lo que esa administradora en su acuse de recibo informó que a dicha solicitud le daría respuesta dentro de los siguientes sesenta (60) días.

Continúa manifestando que la entidad accionada, mediante comunicación del 22 de octubre de 2021, le informó que los pagos efectuados a pensión como independiente para los periodos de cotización 200902 a 200911 y 201001 se realizaron de manera extemporánea, motivo por el cual no se contabilizaban en el total de semanas cotizadas, conforme lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999.

Agrega, que la petición objeto de la presente acción constitucional, solicitó expresamente a la entidad la aplicación de periodos posteriores a los pagos relacionados, por lo cual considera que la respuesta emitida por Colpensiones no constituye una respuesta clara y de fondo, siendo que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud de corrección de historia laboral, sin obtener una respuesta completa y de fondo.

SOLICITUD

Por lo expuesto, solicita que se ampare el derecho fundamental de petición de la señora Blanca Isabel Pertus Cueto, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, emitir respuesta de fondo y completa sobre la segunda pretensión de la solicitud de corrección de historia laboral radicada el 14 de septiembre de 2021 con el No. BZ2021_10644407.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y repartida la acción de tutela el 24 de febrero del 2022, recibida en este Despacho ese mismo día, se procedió a admitirla mediante providencia del día 25 del igual mes y año, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, manifestó que respecto de las cotizaciones que aduce la actora no se reflejan en su historia laboral, hasta tanto no ingresen los dineros de esos aportes a las cuentas de su representada, no es posible

cargar los periodos reclamados por la accionante, pues de hacerlo implicaría una responsabilidad tanto disciplinaria como fiscal, al igual que se atentaría con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, indica que Colpensiones a través del oficio N° 2021_351773 del 27 de octubre de 2021, dio respuesta a las inquietudes planteadas por la demandante en las solicitudes radicadas ante esa entidad, señalando los motivos por los cuales no era posible tener en cuenta los periodos reclamados, aunado a que de manera extraña la señora Pertus Cueto olvidó indicar al Despacho que había radicado una nueva solicitud el 29 de diciembre de 2021, la cual resolvió esa entidad de fondo el 4 de febrero del año en curso con radicado de salida BZ2021_15570134-3268012.

Adicionalmente, aduce que de la revisión de las diligencias no se prueba un perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, así como del debido proceso administrativo, motivo por el cual se torna improcedente la presente acción constitucional, por lo que considera que las razones que dieron lugar a la misma se encuentran actualmente superadas, presentándose una carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Por lo expuesto, solicita al Despacho denegar la presente acción de amparo contra COLPENSIONES, al considerar que las pretensiones son abiertamente improcedentes, dado que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, aunado a que tampoco se encuentra acreditado que su representada haya vulnerado los derechos reclamados por la actora.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA ISABEL PERTUS CUETO, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2021 con el N°BZ2021_10644407.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece*

1 Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

2 Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

*de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Siendo ello así, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la promotora señora **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, se encuentra legitimada para interponer a través de apoderada judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por **COLPENSIONES**, siendo esta una entidad pública del orden nacional que hace parte del Sistema General de Pensiones, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por tanto, al encontrarse la demandante afiliada a esa entidad, se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁶, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la COLPENSIONES de la petición con radicado N° BZ2021_10644407 del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó la corrección de su historia laboral e imputación de algunos pagos a periodos posteriores, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 24 de febrero de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de seis (6) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ Ibídem

⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 14 de septiembre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición, obrante a folio 14 del escrito de tutela, solicitó a Colpensiones en el numeral segundo de dicha petición, lo siguiente:

“SEGUNDA: Solicito se imputen a periodos posteriores los pagos relacionados a continuación, los cuales fueron cancelados de manera extemporánea por mi representada como trabajadora independiente:

DESDE	HASTA	STICKER	DATO	DATO
2008-07	2008-07	83P28335612193	2008-07	2008-08
2008-08	2008-08	83P28308267808	2008-08	2008-09
2008-09	2008-09	83P28354626973	2008-09	2008-10
2008-10	2008-10	83P28357607701	2008-10	2008-11
2008-11	2008-11	83P28361775257	2008-11	2008-12
2009-02	2009-02	83P28369724718	2009-02	2009-03
2009-03	2009-03	83P28374586778	2009-03	2009-04
2009-04	2009-04	83P28377405001	2009-04	2009-05
2009-05	2009-05	83P28380752552	2009-05	2009-06
2009-06	2009-06	83P28384694156	2009-06	2009-07
2009-07	2009-07	83P28387744621	2009-07	2009-08
2009-08	2009-08	83P28391500608	2009-08	2009-09
2009-09	2009-09	83P28394303801	2009-09	2009-10
2009-10	2009-10	83P28398344931	2009-10	2009-11
2009-12	2009-12	83P28303772718	2009-12	2010-01

Para efectos de lo anterior, se anexa a la presente solicitud:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Isabel Petrus Cueto.
- 2.- Copia de la planilla de pagos a seguridad social.
- 3.- Copia de poder debidamente otorgado.
- 4.- Documentos apoderada (...).”

b.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dio respuesta al derecho de petición del 14 de septiembre de 2021, mediante Radicado 2021-351773 calendado 27 de octubre de 2021, informándole a la accionante que:

“En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente:

Ciclo(s) 199707, 199903 hasta 199912, 200011, 200101, 200103, 200109, 200201, 200206, 200401 hasta 200408, 200410 hasta 200411, 200603, 200605 hasta 200606, 200705 hasta 200706, 200708, 200712 hasta 200801 Se encuentra(n) acreditado(s) con el empleador que se evidencia en su historia laboral de acuerdo a la información reportada en su momento. Sin embargo; con respecto a los periodos que se reflejan con menos de 30 de días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas: -El empleador efectúo un pago inferior al correspondiente. -El empleador omitió pago de Fondo de Solidaridad pensional. -El empleador efectúo el pago sin los intereses de mora correspondientes.

Ciclo(s) 199601, 200001, 200604, 200807 hasta 200811, 200902 hasta 200910, 200912 Se han ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados. Por lo anterior le agradecemos revisar detenidamente su historia laboral, si una vez

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

revisada encuentra periodos faltantes le agradecemos nos suministre los aportes necesarios correspondientes a los periodos que usted considere se encuentran pendientes. (Negrillas fuera de texto)

Recuerdo que usted puede obtener su historia laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción “Historia Laboral” y en caso de encontrar cualquier inconsistencia puede solicitar la corrección a través del portal WEB o radicando los formularios 1, 2 y 3 en cualquiera de nuestros Puntos Atención (...)”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 21 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por Colpensiones, aclarando que de conformidad con la guía de entrega la referida comunicación fue dejada bajo la puerta debido al Covid-19, en la dirección que suministró la señora Blanca Isabel Pertus Cueto como de notificaciones., la que fue recibida por la accionante, pues, así lo indica en el hecho cuarto del escrito de tutela

Al respecto, cabe resaltar que, con respecto a la notificación de la respuesta del 27 de octubre de 2021, si bien fue dejada bajo la puerta de la dirección aportada por la actora en el Derecho de Petición objeto de la presente acción constitucional, como se evidencia a folio 20 del escrito de contestación de Colpensiones, esto es Calle 119 N° 11 A-28 de la ciudad de Bogotá, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, la misma se entiende surtida, pues, fue remitida a la dirección que suministró la accionante Blanca Isabel Pertus Cueto en el derecho de petición radicado ante Colpensiones, por lo tanto, debe presumirse que conoció la respuesta, en aplicación del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución de 1991.

Ahora bien, al confrontar la contestación emitida por la entidad aquí convocada con el derecho de petición del 14 de septiembre de 2021, es evidente que razón le asiste a la accionante, por cuanto la entidad convocada no dio respuesta de fondo al derecho de petición, toda vez, que si bien el 27 de octubre de 2021, contestó la petición radcada por la señora PERTUS CUETO, informándole que los ciclos **200807 hasta 200811, 200902 hasta 200910, 200912 se han ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados. Por lo anterior le agradecemos revisar detenidamente su historia laboral, si una vez revisada encuentra periodos faltantes le agradecemos nos suministre los aportes necesarios correspondientes a los periodos que usted considere se encuentran pendientes**, dicha respuesta no guarda identidad con lo peticionado en el numeral segundo, ya que no le señaló si procedía o no la imputación de los ciclos de julio a noviembre de 2008, así como de febrero a octubre y diciembre de 2009 a periodos posteriores, los que dicho sea de paso figuran en el reporte de semanas cotizadas actualizado a 21 de febrero de 2022 en pensiones 2022 (folios 26 a 36 del archivo de Tutela) con la observación de los correspondiente al año 2008 “Pago como Trabajador independiente” y para 2009 con la anotación “Pago Vencido como Trabajador Independiente”.

Siendo ello así y como el derecho de petición, se satisface cuando se da una respuesta congruente con lo solicitado al peticionario, de forma clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada, conforme lo ha reiterado de forma pacífica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que permite concluir que el derecho fundamental de petición de la accionante está siendo vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en razón a que no se ha pronunciado de fondo respecto al numeral segundo de la petición radicado el 14 de septiembre de 2021, en consecuencia, amparará el derecho invocado, por lo tanto, se ordenará a la entidad aquí convocada para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el referido numeral de la petición antes citada y radcada por la señora Blanca Isabel Pertus Cueto.

Frente a este punto, debe aclararse que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el**

interesado, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **BLANCA ISABEL PERTUS CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.023.660, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al numeral segundo del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2021 por la señora Blanca Isabel Pertus Cueto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**01b269b594b6d22bbbc56e727945d275db9947802233e3e4032dca30
a5598ba2**

Documento generado en 09/03/2022 01:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**